

motor, a la pena de seis meses de arresto mayor y cuatro años y seis meses de privación del permiso de conducir por cada uno, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1970, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

Vengo en indultar a José Luis Castro Santamaría, conmutando la pena impuesta por el delito de robo por la de doce años de presidio mayor y las demás restantes por otras tantas de cuatro meses y un día de arresto mayor y privación por dos años del permiso de conducir.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

13125 REAL DECRETO 1159/1983, de 9 de febrero, por el que se indulta a Jean Marc Romain Montoya.

Visto el expediente de indulto de Jean Marc Romain Montoya, condenado por la Audiencia Nacional, en sentencia de 7 de junio de 1982, como autor de un delito de expedición de moneda falsa, a la pena de cuatro años de presidio menor y multa de 200.000.000 de pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1970, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

Vengo en indultar a Jean Marc Romain Montoya del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia, con su expulsión del territorio nacional cuando se produzca su definitiva excarcelación.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

13126 REAL DECRETO 1160/1983, de 9 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Abu Arrow Aruna.

Visto el expediente de indulto de Abu Arrow Aruna, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 1 de marzo de 1980, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de siete años de prisión mayor y multa de 50.000 pesetas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1970, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

Vengo en indultar a Abu Arrow Aruna, conmutando la referida pena privativa de libertad por la de tres años de prisión menor, dejando subsistente la pena de multa y debiendo procederse a su expulsión del territorio nacional cuando se produzca su definitiva excarcelación.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

13127 REAL DECRETO 1161/1983, de 9 de febrero, por el que se indulta parcialmente a Antonio Hernández Vaquerizo.

Visto el expediente de indulto de Antonio Hernández Vaquerizo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 12 de noviembre de 1981, como autor de dos delitos de robo, a las penas de cinco años de presidio menor por cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1970, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

Vengo en indultar a Antonio Hernández Vaquerizo de un año de cada una de las expresadas penas privativas de libertad impuestas en la referida sentencia.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13128 ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Productos Pirelli, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Pirelli, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Gran Vía Cortes Catalanas, 612-614, Barcelona, y NIF A-08-002842.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caucho sintético a base de polibutadieno-estireno, posición estadística 40.02.61, no termoplástico, de los tipos y composiciones siguientes:

Seco: SBR 1500; polibutadieno, 76,5 por 100, y estireno, 23,5 por 100.

Extendido en aceite aromático: SBR 1712; polibutadieno, 39 por 100; estireno, 23,5 por 100, y aceite altamente aromático, 37,5 por 100.

2. Caucho sintético a base de polibutadieno (cis-4-polibutadieno con catalizador titanio, con el 93 por 100 cis), P. E. 40.02.63.

3. Mezcla maestra de caucho sintético SBR 1809 con negro de humo, P. E. 40.05.10.1, con la siguiente composición:

Estireno, 23,5 por 100.

Butadieno, 31,5 por 100.

Negro de humo N-110, 40 por 100.

Aceite altamente aromático, 5 por 100.

4. Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilo), P. E. 29.35.63.

5. Mercaptobenzotiazol, P. E. 29.35.67.

6. Benzotiazol sulfanamida, P. E. 29.35.97.

7. 2 (2,4-dinitrofenil)tiol) benzotiazol, P. E. 29.35.97.

8. Disulfuro de tetrametilthiuram, P. E. 29.31.50.1.

9. Fenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.

10. Dihidroquinoleina, P. E. 38.19.99.9.

11. Tioftalimida, P. E. 29.31.80.9.

12. Azufre en polvo, insoluble en sulfuro de carbono, con una riqueza del 96 por 100 mínimo, P. E. 25.03.90.1.

13. Naftenato de cobalto, con un contenido del 10-11 por 100 de cobalto, P. E. 38.19.04.

14. Resorcinol, P. E. 29.06.31.

15. Resina sintética de hidrocarburos alifáticos, parcialmente saturados, constituida principalmente por el componente poli-mérico C5 (diolefina alifática), con la denominación comercial Escorene o Imprez, P. E. 39.03.97.2.

16. Resina fenólica novolaca, a partir de formaldehído con aceite de anacardo y un contenido de fenol libre del 3 por 100, marca comercial B. P. Chemicals o Schenectady o Rousselot, posición estadística 39.01.11.

17. Resina de colofonia de madera desproporcionada (ácido dehidroabietínico técnico), marca comercial Hércules o Derives Resiniques, P. E. 38.08.11.

18. Resina de cumarona-indeno, tipo B/65 (mezcla de polimerizados obtenidos a partir de hidrocarburos aromáticos (C-9) insaturados), bajo la denominación comercial de VFT o Necires, posición estadística 39.02.94.2.

19. Óxido de cinc, con un contenido en cinc del 80 por 100, posición estadística 28.19.00.

20. Ácido esteárico, P. E. 15.10.10.

21. Sílice amorfa precipitada en gránulos blancos, con un contenido de anhídrido silico del 87 por 100, tamaño medio de partícula 16 milimicrones, P. E. 28.13.98.6.

22. Mezcla de sales de cinc de ácidos grasos, en escamas, comercializada con el nombre de Poliplastol. Con un porcentaje de óxido de cinc del 12-14 por 100 y la siguiente composición de los ácidos: C.12-14, 5 por 100 máximo, C.16, 39 por 100 máximo, y C.18, 56 por 100 máximo; P. E. 38.19.99.9.

23. Caucho regenerado obtenido por desvulcanización química física de residuos de banda rodamiento y de cubiertas enteras, con un contenido mínimo de negro de humo del 27 por 100, mínimo de hidrocarburos como caucho 42 por 100 y máximo de cenizas 10 por 100, P. E. 40.03.00.

24. Negro de humo, P. E. 28.03.10, con los grupos y tipos siguientes:

- Grupo A: N-660.
- Grupo B: N-326, N-330 y N-375.
- Grupo C: N-234.
- Grupo D: Elftex 570.
- Grupo E: Monarch 900.

25. Alambre de acero al carbono cobreado de 0,95 a 1,70 milímetros diámetro obtenido a partir de alambón de diámetro 4,5-6,5 milímetros (28, T, 32), según norma UNE 38.089, con un contenido en fósforo máximo de 0,03 por 100). Espesor de la capa de cobre de 0,14 micras y 0,35-0,75 gr/kg., posición estadística 73.66.86.2.

26. Hilado de rayón viscosa, 100 por 100 de alta tenacidad, 4,1 cN/tex y composición tipo de 1840 dtex/2/3, según normas BISFA, P. E. 51.01.61.

27. Algodón floca, tipo americano, con una longitud de fibra de 1.3/32 pulgadas, según norma UNE 40.002, P. E. 55.01.90.

28. Cables de acero ianado de sección del hilo unitario de 0,15 a 0,40 milímetros (obtenido a partir del alambón de diámetro 3,5-6,5 milímetros (78, T, 32), según norma UNE 36.089), con un contenido en fósforo máximo de 0,30 ± 0,09 micras y contenidos de cobre 65-73 por 100 y de cinc 27-35 por 100, P. E. 73.25.21.1.

29. Hilado de poliamida, 6,100 por 100 de alta tenacidad, 6,3 cN/tex y composición tipo de 700 dtex/2, según normas BISFA, P. E. 51.01.07.

30. Hilado de poliamida, 66,100 por 100 de alta tenacidad, 7,1 cN/tex y composición tipo de 940 dtex/2 y 1.400 dtex/3, posición estadística 51.01.07.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Neumáticos de las PP. EE. 40.11.52, 40.11.53, 40.11.55.1, 40.11.55.2, 40.11.57.1, 40.11.57.2, 40.11.63.1, 40.11.63.2 y 40.11.63.9 de los siguientes tipos, que engloban un gran número de modelos diferentes:

1. Transporte convencional, pequeño y ligero.
2. Transporte convencional, medio y pesado.
3. Transporte radial, pequeño y ligero.
4. Transporte radial, medio y pesado.
5. Turismo radial metálico, serie 70.
6. Turismo radial metálico, serie 80.
7. Turismo radial metálico, serie HR.
8. Agricultura motriz, grande y medio.
9. Agricultura directriz, convencional, medio.
10. Resto agricultura.
11. Dos ruedas.

II. Cámaras de aire para neumáticos, con un peso por unidad:

II.1 De más de 0,5 kilogramos, de las PP. EE. 40.11.23.1, 40.11.25, 40.11.27 y 40.11.29.1.

II.2 De menos de 0,5 kilogramos, de las PP. EE. 40.11.21, 40.11.23.9 y 40.11.29.9.

III. Flaps de caucho vulcanizado sin endurecer, de las posiciones estadísticas 40.11.40.1, 40.11.40.2 y 40.11.40.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada clase de producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

I. NEUMATICOS

	Cantidad necesaria para fabricar 100 kilogramos		
	SBR 1500	SBR 1712	Total
Mercancía 1: Caucho sintético a base de polibutadieno-estireno			
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,902	12,622	13,524
2. Transporte convencional, medio y pesado	4,053	16,343	20,396
3. Transporte radial, pequeño y ligero	2,384	4,371	6,755
4. Transporte radial, medio y pesado	2,539	0,765	3,304
5. Turismo radial metálico, serie 70	8,656	10,262	18,918
6. Turismo radial metálico, serie 80	7,743	10,496	18,239
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,395	12,414	12,809

	Cantidad necesaria para fabricar 100 kilogramos		
	SBR 1500	SBR 1712	Total
8. Agricultura motriz, grande y medio	16,260	11,375	27,635
9. Agricultura directriz, convencional, medio	9,890	28,193	38,083
10. Resto agricultura	7,778	24,705	32,483
11. Dos ruedas	2,272	30,662	32,934

Tipo de neumático	Cantidad necesaria para fabricar 100 kgs.
-------------------	---

Mercancía 2: Caucho sintético a base de polibutadieno

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	11,428
2. Transporte convencional, medio y pesado	2,178
3. Transporte radial, pequeño y ligero	4,471
4. Transporte radial, medio y pesado	2,442
5. Turismo radial metálico, serie 70	6,308
6. Turismo radial metálico, serie 80	6,690
7. Turismo radial metálico, serie HR	5,294
8. Agricultura motriz, grande y medio	2,421
10. Resto agricultura	0,325

Mercancía 3: Mezcla maestra de caucho sintético con negro de humo

7. Turismo radial metálico, serie HR	7,715
---	-------

Mercancía 4: Disulfuro de di-(benzotiazol-2-ilio)

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,110
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,184
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,008
4. Transporte radial, medio y pesado	0,005
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,524
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,462
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,030
8. Agricultura motriz, grande y medio	0,130
9. Agricultura directriz, convencional, medio	0,282
10. Resto agricultura	0,264

Mercancía 5: Mercaptobenzotiazol

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,018
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,019
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,024
4. Transporte radial, medio y pesado	0,010
8. Agricultura motriz, grande y medio	0,016
9. Agricultura directriz, convencional, medio	0,024
10. Resto agricultura	0,018
11. Dos ruedas	0,162

Mercancía 6: Benzotiazol sulfanamida

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,598
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,319
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,391
4. Transporte radial, medio y pesado	0,342
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,170
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,203
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,396
8. Agricultura motriz, grande y pequeño	0,304
9. Agricultura directriz, convencional, medio	0,224
10. Resto agricultura	0,193
11. Dos ruedas	0,293

Mercancía 7: 2 (2,4-dinitrofenilitio) benzotiazol

2. Transporte convencional, medio y pesado	0,004
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,124
4. Transporte radial, medio y pesado	0,101
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,385
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,092
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,131

Mercancía 8: Disulfuro de tetrametilthiuram

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,018
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,027
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,008
8. Agricultura motriz, grande y medio	0,067
9. Agricultura directriz, convencional, medio	0,067
10. Resto agricultura	0,053
11. Dos ruedas	0,033

Mercancía 9: Fenilendiamina

1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,562
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,339
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,541
4. Transporte radial, medio y pesado	0,499
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,474
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,480
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,557
8. Agricultura motriz, grande y medio	0,528

Tipo de neumático		Cantidad necesaria para fabricar 100 kg	Tipo de neumático		Cantidad necesaria para fabricar 100 kg
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,340	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,610
10.	Resto agricultura	0,272	7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,454
11.	Dos ruedas	0,390	8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,624
<i>Mercancía 10: Dihidroquinolina</i>			9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,473
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,580	10.	Resto agricultura	0,641
2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,377	11.	Dos ruedas	0,519
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,435	<i>Mercancía 16: Resina fenólica</i>		
4.	Transporte radial, medio y pesado	0,558	5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,219
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,304	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,241
6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,314	7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,146
7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,351	<i>Mercancía 17: Resina de colofonia</i>		
8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,427	4.	Transporte radial, medio y pesado	0,400
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,406	<i>Mercancía 18: Resina cumarona-indeno</i>		
10.	Resto agricultura	0,369	5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,068
11.	Dos ruedas	0,369	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,166
<i>Mercancía 11: Tioftalimida</i>			7.	Turismo radial metálico, serie HR	1,318
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,046	<i>Mercancía 19: Oxido de cinc</i>		
2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,038	1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	1,777
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,167	2.	Transporte convencional, medio y pesado	1,628
4.	Transporte radial, medio y pesado	0,096	3.	Transporte radial, pequeño y ligero	2,322
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,034	4.	Transporte radial, medio y pesado	2,310
6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,018	5.	Turismo radial metálico, serie 70	1,691
7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,030	6.	Turismo radial metálico, serie 80	1,718
8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,020	7.	Turismo radial metálico, serie HR	2,122
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,067	8.	Agricultura motriz, grande y medio	1,750
10.	Resto agricultura	0,053	9.	Agricultura directriz, convencional, medio	1,302
11.	Dos ruedas	0,033	10.	Resto agricultura	1,301
<i>Mercancía 12: Azufre insoluble en polvo</i>			11.	Dos ruedas	1,557
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,277	<i>Mercancía 20: Acido esteárico</i>		
2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,881	1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,957
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,881	2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,962
4.	Transporte radial, medio y pesado	1,027	3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,801
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,998	4.	Transporte radial, medio y pesado	0,822
6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,998	5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,744
7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,967	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,739
8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,980	7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,748
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,829	8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,952
10.	Resto agricultura	0,843	9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,885
11.	Dos ruedas	0,844	10.	Resto agricultura	0,852
<i>Mercancía 13: Naftenato de cobalto</i>			11.	Dos ruedas	0,973
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,111	<i>Mercancía 21: Silice amorfa precipitada</i>		
4.	Transporte radial, medio y pesado	0,093	4.	Transporte radial, medio y pesado	1,018
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,119	5.	Turismo radial, metálico, serie 70	0,591
6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,111	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,572
7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,131	7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,630
<i>Mercancía 14: Resorcínol</i>			<i>Mercancía 22: Mezcla de sales de cinc de ácidos grasos (escamas)</i>		
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,083	4.	Transporte radial, medio y pesado	0,190
2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,142	5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,136
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,198	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,129
4.	Transporte radial, medio y pesado	0,211	7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,103
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,153	11.	Dos ruedas	0,098
6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,147	<i>Mercancía 23: Caucho regenerado</i>		
7.	Turismo radial metálico, serie HR	0,205	1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	1,501
8.	Agricultura motriz, grande y medio	0,036	2.	Transporte convencional, medio y pesado	1,397
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	0,058	4.	Transporte radial, medio y pesado	0,030
10.	Resto agricultura	0,088	5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,372
11.	Dos ruedas	0,033	6.	Turismo radial metálico, serie 80	0,443
<i>Mercancía 15: Resina sintética de hidrocarburos</i>			8.	Agricultura motriz, grande y medio	4,261
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	0,562	9.	Agricultura directriz, convencional, medio	4,476
2.	Transporte convencional, medio y pesado	0,958	10.	Resto agricultura	4,321
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	0,559	11.	Dos ruedas	1,882
4.	Transporte radial, medio y pesado	0,525			
5.	Turismo radial metálico, serie 70	0,591			

Mercancía 24: Negro de humo	Cantidad necesaria para fabricar 100 kilogramos					Total	
	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D	Grupo E		
1.	Transporte convencional, pequeño y ligero	5,275	20,292	—	0,005	0,005	25,577
2.	Transporte convencional, medio y pesado	7,452	15,372	—	—	—	22,824
3.	Transporte radial, pequeño y ligero	3,135	21,714	—	0,0065	0,0065	24,862
4.	Transporte radial, medio y pesado	4,837	17,771	—	0,0105	0,0105	22,629
5.	Turismo radial metálico, serie 70	2,131	24,395	0,557	0,0085	0,0085	27,100
6.	Turismo radial metálico, serie 80	2,291	23,582	1,238	0,009	0,009	27,129
7.	Turismo radial metálico, serie HR	1,947	15,004	—	4,414	4,414	25,779
8.	Agricultura motriz, grande y medio	3,929	22,273	—	0,004	0,004	26,210
9.	Agricultura directriz, convencional, medio	4,865	21,420	—	0,0045	0,0045	26,294
10.	Resto agricultura	6,099	17,359	—	0,0215	0,0215	23,501
11.	Dos ruedas	5,561	20,635	—	0,0165	0,0165	26,249

Tipo de neumático	Cantidad necesaria para fabricar 100 kg
Mercancía 25: Alambre de acero al carbono cobreado	
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	3,619
2. Transporte convencional, medio y pesado	4,295
3. Transporte radial, pequeño y ligero	3,986
4. Transporte radial, medio y pesado	4,612
5. Turismo radial metálico, serie 70	2,975
6. Turismo radial metálico, serie 80	2,909
7. Turismo radial metálico, serie HR	2,928
8. Agricultura motriz, grande y medio	2,643
9. Agricultura directriz, convencional, medio	3,283
10. Resto agricultura	3,850
11. Dos ruedas	4,510
Mercancía 26: Hilado de rayón viscosa	
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	1,971
3. Transporte radial, pequeño y ligero	5,321
4. Transporte radial, medio y pesado	8,070
5. Turismo radial metálico, serie 70	2,958
6. Turismo radial metálico, serie 80	3,511
8. Agricultura motriz, grande y medio	1,691
9. Agricultura directriz, convencional, medio	2,520
10. Resto agricultura	11,795
11. Dos ruedas	8,111
Mercancía 27: Algodón floca	
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	0,083
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,092
3. Transporte radial, pequeño y ligero	0,230
4. Transporte radial, medio y pesado	0,058
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,017
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,019
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,030
8. Agricultura motriz, grande y medio	0,059
9. Agricultura directriz, convencional, medio	0,083
10. Resto agricultura	0,149
11. Dos ruedas	0,033
Mercancía 28: Cablecillo de acero latonado	
3. Transporte radial, pequeño y ligero	10,855
4. Transporte radial, medio y pesado	10,928
5. Turismo radial metálico, serie 70	7,844
6. Turismo radial metálico, serie 80	7,428
7. Turismo radial metálico, serie HR	8,652
Mercancía 29: Hilado de poliamida 6	
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	3,278
2. Transporte convencional, medio y pesado	0,474
4. Transporte radial, medio y pesado	0,091
5. Turismo radial metálico, serie 70	1,133
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,997
7. Turismo radial metálico, serie HR	0,219
8. Agricultura motriz, grande y medio	2,120
9. Agricultura directriz, convencional, medio	1,335
10. Resto agricultura	0,149
11. Dos ruedas	1,071
Mercancía 30: Hilado de poliamida 66	
1. Transporte convencional, pequeño y ligero	4,144
2. Transporte convencional, medio y pesado	12,301
5. Turismo radial metálico, serie 70	0,389
6. Turismo radial metálico, serie 80	0,388
7. Turismo radial metálico, serie HR	4,260
8. Agricultura motriz, grande y medio	2,212
9. Agricultura directriz, convencional, medio	3,780
10. Resto agricultura	0,975
11. Dos ruedas	1,297

II. CAMARAS

0,307 kilogramos de mercaptobenzotiazol.
 0,613 kilogramos de disulfuro de tetrametilthiuram.
 1,073 kilogramos de azufre insoluble.
 1 786 kilogramos de óxido de cinc.
 29,739 kilogramos de óxido de humo (20,830 kilogramos del grupo A y 8,909 kilogramos del grupo B).

III. FLAPS

53 kilogramos de caucho sintético polibutadieno estireno SB 1500.
 0,420 kilogramos de mercaptobenzotiazol.
 0,380 kilogramos de benzotiazol sulfenamida.
 0,180 kilogramos de disulfuro de tetrametilthiuram.

0,530 kilogramos de fenilendiamina.
 0,530 kilogramos de dihidroquinolcina.
 0,740 kilogramos de azufre insoluble.
 1,060 kilogramos de óxido de cinc.
 0,530 kilogramos de ácido esteárico.
 2,650 kilogramos de mezcla de sales de cinc de ácidos grasos.
 10,600 kilogramos de caucho regenerado.
 26,500 kilogramos de negro de humo del grupo B.

Como porcentaje de pérdidas, cualquiera que sean los productos en cuya fabricación se utilizan y cualquiera que sea la mercancía de importación, el del 6 por 100, del cual el 2,50 por 100 en concepto de mermas, y el 3,50 restante, como subproductos, adeudables, en un 1 por 100, dada su naturaleza de neumáticos no utilizables por la P. E. 40.04.00.1, y en el 2,50 por 100, dada su naturaleza de retales y recortes de tejido engomado, por la P. E. 40.04.00.9.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, la familia de neumáticos en que se incluye cada concreto modelo de cubierta exportable.

Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para las que se pudiesen conceder efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo, por familias, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de septiembre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, S. A.», según Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), ampliado y prorrogado sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13129

ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producciones de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producciones de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con un número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
 Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de pedrisco e incendios en cereales de invierno y leguminosas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y de leguminosas pienso (algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas grandes y pequeñas, yero y veza) contra los riesgos de pedrisco e incendio en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada:

- Al ser golpeada por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se hall arraigada en el suelo.
- Por la acción directa del incendio, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. La cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) Pedrisco:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) Incendio:

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional haya o no mediado declaración oficial; levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Los daños por oxidación o fermentación.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

Tercera. *Periodo de carencia.*—Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Cuarta. *Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro.*—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido a estos efectos en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de la prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizarán a lo más tarde el 30 de septiembre de 1983.

Quinta. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta. *Rendimiento unitario.*—Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Séptima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 100 por 100 del valor de la producción, establecida en la declaración de seguro.